



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**  
XXXIV LEGISLATURA

**Dip. Marisol Sánchez Navarro**  
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Tepic, Nayarit; a 20 de Mayo 2025.

**MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO**  
**SECRETARIO GENERAL .**  
**H. XXXIV LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**



**P R E S E N T E:**

Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 315 BIS, 315 TER Y 315 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; PARA EFECTOS QUE SE RECONOZCA Y SE SANCIONE EL ACECHO COMO DELITO.**

Solicitando se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente, y se registre como parte del Orden del Día de la siguiente Sesión Pública del Honorable Congreso del Estado.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes.

**A T E N T A M E N T E:**



**DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO**  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
EDUCACION Y CULTURA

**DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO**  
**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT**

Tel. 215 2500 Ext. 118 / [dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx)

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**  
XXXIV LEGISLATURA

**Dip. Marisol Sánchez Navarro**  
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

**DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNANDEZ MOLINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. XXXIV LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**



**P R E S E N T E.**

**MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO**, Diputada de la XXXIV legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 315 BIS, 315 TER Y 315 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; QUE TIENE COMO FINALIDAD RECONOCER COMO UN TIPO DE DELITO PENAL Y SANCIONAR EL ACECHO.**

Permitiéndome señalar a continuación la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La llamada Ley Valeria, es resultado de la lucha de Valeria Macias una profesora de Nuevo León, que conoció a David en una Universidad donde ella daba clases. Todo comenzó en 2016, David era un estudiante más, no había

Tel. 215 2500 Ext. 118 / [dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx)

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



ningún trato especial o particular, más que la relación básica entre maestra y alumno<sup>1</sup>.

Al poco tiempo de que comenzaron las clases, David se dio de baja y un par de semanas después comenzó el acoso en contra de Valeria, como alumno de la Universidad, David tuvo acceso a los contactos de la maestra y a través de ellos como comenzó acosarla: le enviaba alrededor de 300 mensajes diarios por correo y redes sociales.

En los mensajes David planteaba escenarios alejados de la realidad en donde sostenía que era pareja sentimental de Valeria, incluía fotografías de políticos y documentos personales de él, para después comenzar a incluir imágenes de feminicidios y homicidios.

El acoso de los mensajes pasó a las llamadas y rápidamente ascendió a lo físico: David comenzó a seguirla a donde quiera que fuera y, cuando ella tomaba rutas diferentes para sacárselo de encima, él se lo hacía saber.

Las imágenes que David le enviaba a Valeria subieron de tono, también los mensajes: del acoso pasó a las amenazas de muerte.

En una ocasión recibió una llamada de un número desconocido, aún así contestó porque esperaba que la mamá de uno de sus alumnos se contactara con ella. Sin embargo, del otro lado del auricular estaba David quien sólo atinó a decir: *"Hoy te voy a buscar, te voy a encontrar y te voy a matar"*

---

<sup>1</sup> <https://www.sinembargo.mx/4776127/acoso-amenazas-e-impunidad-la-historia-de-acoso-detras-de-la-ley-valeria/> Tomado del artículo: Detrás de la Ley Valeria: Acoso, amenazas, impunidad y una historia de acoso. De la autoría de Rodrigo Gutiérrez González.-



El nivel de acoso del que Valeria fue víctima de David causó estragos en todos los aspectos de su vida, desde el laboral hasta el personal. Fue entonces que, tras cinco años lidiando con el acosador, Valeria decidió presentar una denuncia ante el ministerio público pero las autoridades le dieron la espalda asegurando que no podían hacer nada mientras no hubiera agresiones físicas de por medio.

Este escenario llevó a la maestra a subir un video contando su caso, el cual se hizo rápidamente viral en redes sociales y fue entonces cuando las autoridades ahora sí hicieron caso de su denuncia.

David fue detenido bajo el delito de amenazas y acoso sexual. Tras escasos ocho meses de prisión, el acechador de Valeria fue liberado bajo el argumento de que no había delito que perseguir. Y es que en el Código Penal de Nuevo León, así como en de varios estados del país, el acecho no era un delito.

En la audiencia donde dejaron libre a David, Valería le preguntó a la jueza del caso qué pasaba si él cumplía sus amenazas y atentaba contra su vida, a lo que la juzgadora respondió que era un riesgo que se corría, pero que si pasaba entonces sí estaría en prisión.

La presión mediática de que David quedara en libertad provocó que se llamara a una nueva audiencia virtual con otro juez quien decidió que el acusado tenía que regresar a prisión. Sin embargo, como ninguna autoridad fue a la casa para detener al acechador de Valeria tras la audiencia, se fugó.

Ya prófugo, David presentó a través de un abogado un amparo contra la orden de aprehensión, mismo que fue autorizado. Ya no lo podían detener.



Valeria interpuso un recurso de revisión contra el amparo, pero un tribunal mantuvo el amparo a favor de David, liberándolo de todos los cargos.

La impotencia de Valeria impidió que se quedara con las manos cruzadas y a la par de su caso comenzó el activismo como punto de partida llenando las lagunas legales por las que David quedó en libertad: que el delito de acecho sea tipificado.

Fue así que el pasado 25 de marzo de 2025, el Congreso de Nuevo León incluyó el delito de acecho en el Código Penal del Estado sancionándolo con cárcel que va desde los seis meses y hasta los dos años.

Recientemente, el pasado 18 de febrero de 2026, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue aprobada por unanimidad la Ley Valeria, con la cual se busca tipificar el "acecho" o stalking como delito federal en el Código Penal Federal para castigar el acoso reiterado que afecta la seguridad y salud psíquica de las personas.

Reforma que sin lugar a dudas es muy relevante y un gran avance, sin embargo, tiene la limitante de ser un delito del ámbito federal, lo que hace necesario que los Estados también tipifiquemos dicho delito en nuestros ámbitos de competencia para lograr tener un mayor impacto en la sociedad; lo que motiva la presente iniciativa para efectos que en el Código Penal se reconozca como delito el acoso y pueda ser sancionada dicha conducta ilícita, para lo cual resulta necesario determinar que significa el acoso, y establecer sus diferencias con el acoso sexual, que ya se encuentra reconocida como una conducta ilícita, sin embargo, consideramos necesario que se tipifique también el acoso que carezca de una connotación sexual y/o lasciva.



De acuerdo con del Departamento de Equidad y Género de la Universidad de la Serena de Chile, publicada en la pagina de internet<sup>2</sup>, señala que el **Acoso, acecho u hostigamiento**, lo constituye ***“Toda acción o conducta dirigida hacia una persona, que genera un sentimiento de temor por la seguridad personal, perturbación emocional, intimidación, ofensa o incomodidad sin el consentimiento de la persona afectada, puede verificarse de manera ascendente, descendente u horizontal en atención a la persona de donde procede”***; describiendo sus características distintivas como se precisan en la siguiente tabla:

<b>Acoso Sexual</b>	<b>Acoso Laboral</b>	<b>Ciberacoso</b>
---------------------	----------------------	-------------------

<sup>2</sup> <https://equidadygenero.userena.cl/acoso-acecho-u-hostigamiento/>





<p>Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.</p>	<p>Toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. En términos de la Universidad, se trata de conductas de agresión u hostigamiento ejercidas por autoridades, directivos, jefaturas o cualquier otro funcionario, contra algún integrante de la comunidad.</p>	<p>Se realiza a través de medios tecnológicos y redes sociales, produciendo similares efectos a los del acoso, acecho u hostigamiento.</p>
---	--	--

En el artículo académico **“Acecho, una agresión invisibilizada que vigila, persigue y permanece”**, publicado el 5 de marzo de 2026, en la página de Internet de la Gaceta de la UNAM<sup>3</sup>, se precisa que de acuerdo con la académica de la Facultad de Derecho de la UNAM Gabriela Rodríguez Rojas, **“El acecho consiste en realizar, de manera reiterada, por cualquier medio y sin consentimiento, actos de vigilancia, seguimiento, acercamiento o**

<sup>3</sup> <https://www.gaceta.unam.mx/acecho-una-agresion-invisibilizada-que-vigila-persigue-y-permanece/>



**contacto no deseado, así como acciones de intimidación o intromisión que afectan a la persona, causando un daño en su esfera psíquica o en el desarrollo cotidiano de las actividades”.**

“Para Ana Celia Chapa Romero, académica e investigadora en la Facultad de Psicología (FP) e integrante del sector académico de la Comisión Interna para la Igualdad de Género de la UNAM (CInIG), a diferencia del acoso sexual, que tiene una connotación sexual explícita, *el acecho se define principalmente por la insistencia obsesiva y su carácter coercitivo*”.

“Precisó que *el acecho se puede presentar a través de diversos medios como las redes sociales, llamadas telefónicas y mensajes de texto; incluso, quien comete esta violencia persigue a la víctima a los lugares que frecuenta*. En otros casos, les colocan un dispositivo GPS para conocer sus desplazamientos en tiempo real, porque hay una necesidad de control”.

“Ana Celia Chapa señaló que *“este patrón sistemático de vigilancia y control merma la salud psicológica y física de quien lo vive*. Las personas pueden desarrollar ansiedad, depresión, estrés postraumático, insomnio, cefalea y fatiga”

De acuerdo con la especialista indicó en la iniciativa se busca mostrar que no hace falta contacto directo para reconocer la violencia en otras modalidades.

Por otra parte, en el ensayo titulado “Acoso o Acecho”, de la autoría de Marisol Casco Hernández, alumna de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); se señala lo siguiente:



“El acoso y el acecho son dos formas de violencia que, aunque distintas, comparten un mismo fondo: la vulneración de la dignidad humana. Estas son dos formas de violencia similares, pero distintas, que afectan a un alto rango de la población, específicamente a las mujeres sin distinción de edad alguna. Se debe ser consciente, de alguna manera, de la inmensurable cantidad de personas que sufren acoso o acecho y no denuncian por miedo, pena, incomodidad o simplemente se les omite. Este silencio colectivo perpetúa el sufrimiento de las víctimas, quienes dejan de vivir una vida tranquila, pero en repetidas ocasiones son ignoradas o minimizadas, nuestra ética como juristas debe ir encaminada a reconocer a todo ser humano como sujeto de derechos y no como objeto de control”.

Resulta importante también el trabajo académico presentado por Silvia Lorenzo Barcenilla, en su obra **“Stalking. El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking”**<sup>4</sup>; que si bien es cierto su base de estudio se refiere a la legislación de España, sus conceptos, estudios y el análisis que realiza en la obra, resulta primordial para entender la necesidad de su regulación jurídica, de la cual nos permitiremos a continuación transcribir algunos de sus conceptos y reflexiones:

“El **acoso predatorio o acecho, en inglés “stalking”** puede definirse como una **conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente**. La comunidad científica ha propuesto infinitas definiciones que, en general, tienen en común **el carácter repetitivo, intrusivo, no deseado y amenazante de la conducta**. Dicho concepto incluye una gran

---

<sup>4</sup> Lorenzo Barcenilla, S. (2015). Stalking : El nuevo delito de acecho del art. 172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Universitat Oberta de Catalunya. <https://hdl.handle.net/10609/44681>.  
<https://openaccess.uoc.edu/items/c6afa645-35dd-42f3-9141-d2e07de0c097#page=1>



diversidad de comportamientos de distinta naturaleza tales como la **búsqueda de proximidad física, telefonar, escribir cartas, envío de regalos, demanda de mercancías a nombre de la víctima y otras formas de comunicación no consentida con ésta.** En muchas ocasiones, se considerarían conductas socialmente aceptadas de ser consideradas aisladamente”.

“El ciberacoso o “cyberstalking” es el uso de Internet u otras tecnologías de la comunicación como medio para la ejecución de la **conducta de acechamiento y hostigamiento repetitivo hacia una persona.** Esto es, envío continuo de emails o de mensajes de texto, escribir comentarios en los sitios de Internet que frecuenta la víctima, empleo de los datos de la víctima para incluirlos en una página web que ofrece servicios sexuales, usurpación de la identidad de la víctima para participar en chats, crear un perfil falso en el que se comparten sus intimidades, etc”.

“El ciberacoso presenta especialidades respecto al acoso tradicional debido a la naturaleza del medio a través del cual se lleva a cabo, tales como el anonimato, la gran capacidad de difusión, ausencia de barreras físicas y temporales, que potencian su capacidad de afectación a los bienes jurídicos de la víctima”.

“El significado originario del término se encuentra relacionado con la caza. El **verbo stalk significa perseguir o acercarse a la presa de forma sigilosa, tratando de permanecer escondido.** Así pues, en la acepción de stalking objeto de este trabajo, **se identificaría el cazador con el acosador y la presa con la víctima”.**

“El término stalking, consideramos apropiado definirlo como **“conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una**





*persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente*". Dicha definición contiene los elementos esenciales comunes en todas las definiciones propuestas:"

- **“Conducta reiterada e intencionada:** Es fundamental para apreciar la existencia de acoso que la conducta esté constituida por concretos actos que se producen repetidamente en el tiempo. Esto se debe a que los actos de acoso, individualmente considerados, no suelen tener la suficiente gravedad como para fundamentar una respuesta de las autoridades. Existen distintas opiniones respecto al número de actos y período temporal en el que estos se deben producir para considerar la conducta constitutiva de stalking”.
  - **“De persecución obsesiva:** los actos que constituyen las concretas conductas de acoso son persecutorios en tanto que se dirigen a una persona y buscan su cercanía, ya sea física, visual, directa o indirecta. Concretos actos que comúnmente se han asociado a conductas de acoso predatorio son: llamar por teléfono, enviar cartas, e-mails o regalos, seguir a la víctima en el exterior así como merodear por los alrededores de su casa, conductas irrelevantes o incluso socialmente aceptadas de ser consideradas aisladamente o de ser queridas por su destinatario. También incluyen conductas de distinta naturaleza más graves y que podrían constituir por sí mismas delito tales como irrumpir en casa de la víctima, la formulación de amenazas, sustracción de sus bienes, difamaciones o falsas acusaciones, publicación de imágenes íntimas de la víctima, o asaltar a la víctima o retenerla”.
- “Se califica la conducta del acosador como obsesiva en tanto que sólo un obsesivo podría acechar de esta manera a una persona”.



- **“Respecto de una persona (objetivo):** Los actos de acoso han de ir dirigidos específicamente a una persona”.
- **“No deseada:** La conducta no ha de ser deseada por el objetivo sino que ha de ser realizada en contra de su voluntad, una intrusión no consentida en su espacio vital. Como veremos, esa intrusión en la esfera privada de la víctima se ha visto facilitada por las nuevas tecnologías”.
- **“Que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente:** La conducta ha de ser percibida como amenazante o intimidatoria, produciendo de esta manera sensación temor, malestar, inquietud o angustia en la víctima que influyen negativamente en el desarrollo normal de su vida. Dicho peligro no tiene porqué llegar a materializarse ni ser concreto. Ejemplo típico que señala GÓMEZ RIVERO es el del seguimiento de la víctima, lo cual la genera un sentimiento de intranquilidad frente a un posible ataque de su acosador pero sin saber qué clase de ataque ni de lo que este es capaz. Podría ser un ataque a su patrimonio, a su integridad física, a su vida o a su libertad sexual. Es precisamente dicho desconocimiento sobre el qué, el cómo y el cuándo lo que genera mayor afectación al desarrollo vital de la víctima”.

“Cuestión debatida es si se ha de tener en cuenta la reacción que la conducta causa a la concreta víctima o por el contrario, se ha de tomar como referencia al hombre medio puesto en su misma situación”.

“Se denomina “stalker” a la persona que lleva a cabo la conducta de stalking. En cuanto al perfil del stalker, existen diversas clasificaciones, las cuales destacan las basadas en desórdenes mentales (erotomaníacos,





obsesivos del amor, obsesivos simples), en la relación que le une con la víctima (sentimental, de amistad, laboral, desconocidos) y en su motivación (conseguir intimidad con la víctima, venganza, control, etc.).”

### **“Diferencias con otras formas de acoso”.**

“Mobbing y bullying son dos formas de acoso que, por presentar características comunes con el stalking, podrían llevar a confusión. Al igual que el concepto de stalking, no existe una definición única y uniforme que recoja su significado, existiendo múltiples propuestas”.

“La RAE define mobbing como “voz inglesa con que se designa el hostigamiento al que, de forma sistemática, se ve sometida una persona en el ámbito laboral, y que suele provocarle serios trastornos psicológicos. Debe sustituirse por el equivalente español acoso laboral”.

“Todas las definiciones caracterizan el mobbing con los siguientes elementos: 1) se lleva a cabo en el ámbito laboral por compañeros de trabajo de la víctima o superiores jerárquicos de ésta; 2) se produce mediante un conjunto de acciones de hostigamiento frecuentes y persistentes en el tiempo; 3) llevan al suplicio psicológico del trabajador que las sufre, produciendo sentimientos de humillación y sufrimiento”.

“En cuanto al bullying, identificado en España con el acoso escolar, se produce cuando un alumno está expuesto repetidamente y a lo largo del tiempo a acciones negativas de otro o de un grupo de estudiantes. Se caracteriza por los siguientes elementos: 1) se lleva a cabo en el ámbito escolar por alumnos hacia otros alumnos; 2) se produce mediante un conjunto de agresiones físicas y/o psicológicas intencionales que son frecuentes y persistentes en el tiempo;



3) existe un desequilibrio de poder entre agresor y víctima; y 4) llevan a la víctima a un sentimiento de humillación y sufrimiento”.

“Como podemos observar, mobbing y bullying se diferencian del stalking en que tienen como objetivo la humillación o merma de la autoestima y dignidad de la víctima. Normalmente se realizan en grupo contra un solo individuo, al que se le quiere aislar o expulsar de dicho grupo. **El stalking**, sin embargo, no tiene porque implicar humillación, sino más bien **desestabilización emocional e influencia en la formación de la voluntad de la víctima a través de la generación de sentimientos de temor y de inseguridad que alteran su tranquilidad psíquica ante el desconocimiento del potencial nocivo de su acosador**”.

“Otra forma de acoso es el denominado **blockbusting o mobbing inmobiliario**, caracterizado por un conjunto de acciones frecuentes en el tiempo realizadas por el propietario de un piso arrendado a sus arrendatarios de rentas bajas con la finalidad de que tomen la decisión de abandonar el piso para poder especular con él. Estas acciones pueden incluir la omisión de las debidas reparaciones necesarias, introducción de vecinos indeseables, así como cortar suministros que lleven a los inquilinos a vivir en una situación infrahumana. Comparte con el stalking que su objetivo principal no es la humillación sino más bien el control de la voluntad del sujeto”.

“El término **“cyberstalking”** hace referencia al uso de Internet, ordenador o cualquier otra tecnología de la comunicación para acosar u hostigar a una persona. Como modalidad de stalking, se caracteriza por ser una conducta persistente y reiterada que causa un malestar a la víctima y afecta a su libertad de obrar”.

### **“Características particulares del cyberstalking”.**





“ propio medio en el que se desarrolla, hace que el cyberstalking presente unas características propias que no se encuentran en la forma de stalking tradicional. De acuerdo con GARCÍA GONZÁLEZ estas características son:”

- **“Invisibilidad:** El anonimato que proporciona Internet hace que el agresor actúe con sensación de impunidad. Actuar desde el anonimato en una realidad sobre la que se tiene capacidad de influir y modificar, otorga una grata sensación de poder y libertad. El hecho de sabernos anónimos nos desinhibe: somos capaces de hacer o decir cosas que no tendrían lugar fuera de la red”.
- **“Ausencia de contacto directo con la víctima:** El acosador tiene menor percepción del daño causado y difícilmente podrá empatizar con la víctima. Al mismo tiempo, no obstante la ausencia de contacto directo con la víctima, Internet provoca una intimidación acelerada: en general, las relaciones se abren más, y con mayor intensidad e intimidación cuando se establecen online”.
- **“Desamparo legal:** Ausencia de mecanismos rápidos y efectivos de protección para la víctima. Aunque se cierre la web, inmediatamente se puede abrir otra”.
- **“Invade ámbitos de privacidad** aparentemente seguros como el hogar familiar, desarrollando un sentimiento de desprotección total en la víctima”.





- **“Es un acoso público:** se abre a más personas rápidamente y es fácil para el cyberacosador invitar a otras personas a participar en el cyberacoso”.
- **“Facilidad de difusión, reproducción y accesibilidad:** Internet está siempre disponible, es constante y carece de horarios. Lo único que necesita el cyberstalker es un ordenador o smarthphone con acceso a Internet”.

“El cyberstalking podría convertirse en stalking dada la facilidad de acceso del stalker a nuestros datos privados como el teléfono, lugar de trabajo, o domicilio”.

“Dado la variedad de conductas propias del cyberacosador, los bienes jurídicos afectados pueden ser muy diversos y dependen del caso concreto. Estas conductas pueden consistir en el envío de correo electrónicos que pueden incluir imágenes obscenas o amenazas; la creación de una web en la que se incluye información e imágenes privadas sobre la víctima o se sirve para crear rumores falsos sobre ella; hacerse pasar por la víctima en chats o en las redes sociales, solicitando ser contactada; el envío de virus que provocan un mal funcionamiento del ordenador; el hackeo de su cuenta de correo electrónico, Smartphone o ordenador para espiar todos sus movimientos, etc.”

“A parte del bien jurídico libertad de obrar, el ciberacosador lesiona habitualmente derechos de la víctima que tienen relación con la dignidad de la persona, su integridad moral y los llamados derechos personalísimos (honor, intimidad y propia imagen), incluyendo el secreto de las comunicaciones”.





“Los actos de stalking realizados a través del uso de Internet y de las nuevas tecnologías no son más que la misma conducta pero adaptada a la sociedad actual. Por ello el tipo penal de stalking debería ser lo suficientemente completo como para permitir la inclusión de las conductas realizadas a través de los nuevos medios tecnológicos”.

“A continuación se enumeran cuatro conductas de distinta naturaleza, de forma que el acoso, para ser punible, deberá realizarse a través de alguna de estas cuatro modalidades de conducta:”

1. **“Vigilar, perseguir o buscar su cercanía física:** Se incluyen de esta forma conductas tanto de proximidad física como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos como GPS y cámaras de video vigilancia”.
2. **“Establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas:** Se incluye pues, tanto la tentativa de contacto como el propio contacto”.
3. **“El uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella:** entrarían en este supuesto casos en que el sujeto activo publica un anuncio en internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas”.
4. **“Atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella:** No se especifica qué clase de atentado contra la libertad o patrimonio. Es decir, si se trata de los ya





específicamente tipificados en el Código Penal, o bien si se incluyen también conductas no tipificadas como delito”.

### **“Conclusión”**

“El stalking es una conducta que merece reproche penal en tanto que afecta a bienes jurídicos de la víctima dignos de protección, como es la libertad de obrar y la seguridad. El desvalor del stalking se encuentra, no en actos individualizados, sino en la conducta del sujeto activo tomada en su conjunto, conducta que se caracteriza por la persistencia y reiteración en el tiempo de actos de acecho o persecutorios. Es precisamente esta característica la que causa una angustia emocional o intranquilidad a la víctima que la lleva a cambiar sus costumbres, hábitos de vida, lugares de paso, trabajo, domicilio, etc.”

“Los avances tecnológicos han provocado la aparición del **cyberstalking**, que posibilita que el acosador se escude en el anonimato que le proporciona la red para perpetrar toda clase de conductas de hostigamiento hacia la víctima. Debido a las particularidades que presenta esta forma de stalking frente al tradicional, es más dificultosa su persecución y protección a la víctima”.

“La adaptación de los delincuentes a las TIC no ha venido acompañada de un cambio en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevea el uso de técnicas de investigación que permita una mayor efectividad a la hora de investigar y perseguir los delitos cometidos a través de Internet”.

Por otra parte, la Stalking Prevention Awareness and Resource Center (SPARC), por sus siglas en inglés, en español corresponde al Centro de Prevención, Concientización y Recursos contra el Acoso, se define al acoso:



como ***“Un patrón de comportamiento dirigido a una persona específica que haría que una persona razonable temiera por la seguridad de esa persona o la de los demás, o que sufriera una angustia emocional considerable”***.

Manifiestan también que “El acoso y el hostigamiento son similares y pueden superponerse. El hostigamiento puede formar parte de un patrón de comportamiento o conducta propia del acoso”.

“Que en general, el miedo es lo que distingue el acoso del hostigamiento. El hostigamiento suele ser irritante y molesto, a veces hasta el punto de que la víctima se siente profundamente incómoda. Sin embargo, las víctimas de hostigamiento no suelen tener miedo de sus agresores”.

“Por ejemplo, un compañero que se burla constantemente de la apariencia de una nueva compañera podría estar acosándola con comentarios crueles y correos electrónicos despectivos. Si bien la víctima se siente angustiada, triste, ansiosa, enojada o incómoda, no teme al agresor; no cree que la situación empeore ni que vaya a sufrir más daño. Sin embargo, si ese mismo agresor comenzara a llamarla al celular, a seguirla o a publicar comentarios despectivos sobre ella en internet, podría considerarse acoso”.

Señalan también que “los tipos de comportamientos que se pueden consideran acoso, pueden ser diversas tácticas, entre las que se incluyen (pero no se limitan a): contacto no deseado, como llamadas telefónicas, mensajes de texto y contacto a través de las redes sociales; regalos no deseados; presentarse o acercarse a una persona o a sus familiares o amigos; vigilancia; daños a la propiedad; y amenazas”.



En el artículo publicado por El Financiero, titulado: **“Acecho en México; ¿Qué es el “stalking”?** Aunque ya es delito en países como Estados Unidos y Canadá, México apenas comienza a reconocerlo. Una historia para ejemplificar<sup>5</sup>. De la autoría de Marlene Mizrahi, publicado en junio 30, 2025, se menciona lo siguiente:

“A pesar de su gravedad, el acecho aún no está ampliamente tipificado como delito en la legislación mexicana. Apenas el jueves de la semana pasada el Estado de México se convirtió en la quinta entidad federativa en reconocerlo formalmente, sumándose así a Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León.

“No obstante, la falta de una legislación homogénea y la frecuente confusión entre el acecho, el acoso y el hostigamiento sexual hacen que sea difícil de indentificar y registrar estadísticamente este tipo de conductas”.

Se menciona que, *“El “stalking” —como se le conoce internacionalmente— está tipificado como delito en varios países. Estados Unidos, fue el primero en regularlo como tipo penal: comenzó en California en 1990 y se incorporó al ámbito federal en 1996. En Canadá, el acecho está contemplado en el Código Penal Federal bajo la figura de “acoso criminal”. También se encuentra tipificado en países como Puerto Rico, Perú, Reino Unido, Alemania, Italia, España y Australia”.*

*“Todos esos países han tomado en cuenta que el acecho puede ser precursor de delitos de alto impacto y violaciones de derechos humanos, como el feminicidio, la trata de personas y la desaparición forzada. En ese sentido,*

---

<sup>5</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/marlene-mizrahi/2025/06/30/acecho-en-mexico/>



*avanzar en su tipificación en México es indispensable como herramienta de prevención”.*

Como lo mencionamos al inicio de la presente iniciativa, el pasado 18 de febrero de 2026, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue aprobada por unanimidad de votos la Ley Valeria, con la cual se busca tipificar el "acecho" o stalking como delito federal en el Código Penal Federal para castigar el acoso reiterado que afecta la seguridad y salud psíquica de las personas, en los siguientes terminos:

Artículo 281 Bis<sup>6</sup>.- Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días multa a quien, de manera reiterada, sin consentimiento y sin estar legítimamente autorizado, y por cualquier medio, realice actos de vigilancia, de seguimiento, de acercamiento o contacto no deseados, de intimidación o de cualquier forma de intromisión, que generen en la persona ofendida un daño en su salud psíquica o que alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la conducta se realice contra una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

El delito descrito en este artículo será perseguido a petición de la parte ofendida

En la actualidad 12 estados han aprobado en sus legislaciones y reformado sus códigos penales para reconocer la Ley Valeria y sancionar el delito de acecho, siendo estos los siguientes:

<sup>6</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-II-2P-090/01\\_minuta\\_090\\_17feb26.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-II-2P-090/01_minuta_090_17feb26.pdf)



- Coahuila;
- Guanajuato;
- Tamaulipas;
- Nuevo León;
- Estado de México;
- Querétaro;
- Colima;
- Guerrero;
- Oaxaca;
- Michoacán;
- San Luis Potosí; y
- Tabasco.

El acecho o stalking es una conducta que vulnera la libertad de las personas acosadas, en virtud que tiene repercusiones tan perturbadoras en la “tranquilidad” de las personas que se ven obligadas a cambiar sus costumbres, sus hábitos de vida, sus rutinas, a no salir de su hogar, o cambiar de domicilio, cambiar de trabajo, de número telefónico, cerrar sus redes sociales, se ven obligadas a aislarse socialmente, padecen angustia emocional o intranquilidad, viven con miedo por el acecho de que se ven inmersas, y a diferencia del acoso sexual, no siempre existen actos lascivos o de connotación sexual, por ello la necesidad que se legisle el acoso o stalking, además es importante tener en cuenta, que con el desarrollo de las TIC'S lamentablemente se facilita el ciberstalking con el anonimato que genera, pero también a través de los mensajes excesivos, la vigilancia, las llamadas, los videos y hasta el hackeo de sus cuentas y redes sociales,

En mérito de lo anterior, consideramos que resulta necesario adecuar el marco jurídico actual del código penal del estado, para que se reconozca el acecho y el ciberacoso como un tipo de delito y pueda ser sancionada dicha conducta ilícita, motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular, la presente iniciativa de ley que tiene como finalidad





adicionar los artículos 315 bis, 315 ter y 315 quater, del Código Penal para el Estado de Nayarit, en base al tenor siguiente:

Código Penal vigente	Código Penal redacción propuesta
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;"><b>Capitulo I Acecho</b></p> <p>Artículo 315 Bis.- Comete el delito de acecho, a quien de manera reiterada, sin consentimiento y sin estar legítimamente autorizado, y por cualquier medio, realice actos de vigilancia, de seguimiento, de acercamiento o contacto no deseados, de intimidación o de cualquier forma de intromisión, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que generen en la persona ofendida un daño en su salud psíquica o que alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana.</p> <p>La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>





Sin correlativo.	<p>Artículo 315 Ter.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;</li><li>II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;</li><li>III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;</li><li>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.</li></ol> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán si perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 315 Quáter.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 315 Ter de este código) Se</p>





incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.
- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.
- IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.
- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.



- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.
- X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.
- XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.





En mérito de lo anterior, comparezco ante esa Honorable Asamblea Legislativa, sometiendo a consideración de esta soberanía popular, una iniciativa de ley que tiene como finalidad: **adicionar los artículos 315 bis, 315 ter y 315 quater del Código Penal para el Estado de Nayarit; para efectos que se reconozca y se sancione el acecho como delito; en base al tenor siguiente:**

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- Se adicionan los artículos 315 bis, 315 ter y 315 quater del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:**

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

#### Capítulo I Acecho

**Artículo 315 Bis.-** Comete el delito de acecho, a quien de manera reiterada, sin consentimiento y sin estar legítimamente autorizado, y por cualquier medio, realice actos de vigilancia, de seguimiento, de acercamiento o contacto no deseados, de intimidación o de cualquier forma de intromisión, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que generen en la persona ofendida un daño en su salud psíquica o que alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.



Este delito se perseguirá por querrela.

**Artículo 315 Ter.-** Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán si perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

**Artículo 315 Quáter.-** Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de





sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.
- IV. Se incurra en actos de acoso quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.
- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.
- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.
- X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.





XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**ATENTAMENTE**



DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA

**DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

